

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de clemencia para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como la de responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, mas no de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo

condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

3.º Que no sean reincidentes.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En este caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de los delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de la condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, paricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.º del título 5.º libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18 19 y 20 del título 4.º, tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, título 14 de la Ordenanza de Matriculas de 1802.

Art. 8.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo

al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.º Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año 1884, en cuya conclusión 33 se propone por unanimidad la conveniencia de tener presentes las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca del material de tracción y transporte, y de que se haga uso en caso necesario de la facultad conferida en el párrafo segundo del art. 32 del Reglamento vigente sobre policía de ferrocarriles:

Visto el art. 37 del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856, en que se establece que el material de explotación será por lo menos el que como mínimo se fije en las condiciones particulares de la concesión:

Visto el párrafo segundo del art. 32 del Reglamento vigente sobre policía

de ferrocarriles, que declara que si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento del material fijado como minimum en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, este Ministerio, oídas las Empresas, adoptará para procurarlas las resoluciones oportunas:

Vista la propuesta formulada por los Sres. Vocales de la Comisión, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto fecha 11 del corriente mes:

Considerando que antes de adoptar resolución alguna para que el material de tracción y transporte de los ferrocarriles reciba en su caso el aumento que corresponda, según las necesidades del tráfico existentes, debe oírse á las Empresas concesionarias, según preceptúa el art. 32 anteriormente citado, y que es además conveniente tener á la vista los informes de las inspecciones facultativa y administrativa;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Las Empresas de ferrocarriles en explotación remitirán en término de 15 días á sus respectivas Inspecciones facultativa y administrativa un inventario del material de tracción y transporte que posean, calificándolo bajo los tres conceptos de útil, en reparación ó inútil. Al remitir estos inventarios elevarán también un estado del movimiento de mercancías en 1885 en todas las líneas de su red, y expondrán cuanto crean conveniente respecto á ser suficiente ó insuficiente el material inventariado para las necesidades del tráfico.

2.º Comprobados los inventarios y el movimiento de mercancías respectivamente por las Divisiones facultativas é Inspecciones administrativas de ferrocarriles, con los datos que existan en sus respectivas oficinas, informarán en término de 15 días acerca de las diferencias que encuentren entre el total material poseído por las Empresas y el total que como minimum deban poseer con arreglo á las concesiones de las líneas que formen cada red, y acerca de si el material de tracción y tras-

porte que posee cada Empresa concesionaria es ó no suficiente para las necesidades de su tráfico actual.

3.º Terminadas estas informaciones, se dictarán por este Ministerio las disposiciones que procedan con arreglo á las facultades que le confiere el art. 32 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, publicándose dichas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, como resolución á las reclamaciones formuladas sobre el asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1886. — *Montero Ríos*. — Sr. Director general de Obras públicas,

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Doctor en Derecho Civil, Canónico y Administrativo; Abogado de los Tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de Cádiz; ex-Diputado á Cortes; ex-Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Socio Profesor de la misma; Miembro honorario de la Asociación de Abogados de Lisboa; Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Socio correspondiente de la Económica de Amigos del País de Toledo; Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III; condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval; Jefe de Administración Civil de primera clase; Oficial de la Antigua, Esclarecida y Nobilísima Orden de Santiago de Portugal; del Mérito Científico, Literario y Artístico; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 2.963.

BENEFICENCIA

Hago saber: Que con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 1.º artículo 2.º del Reglamento para el gobierno y administración de las Hijuelas de Expósitos de la provincia, la Comisión provincial ha acordado queden constituidas las Juntas inspectoras á que el expresado artículo se refiere, en la forma siguiente:

CASTRO DEL RÍO

Presidente: el Diputado provincial Sr. D. Ramón Meléndez Valdés, y en su defecto el Alcalde constitucional. — Párroco: D. Cristóbal Rodríguez Castro. — Concejales: D. Pedro Navas Moreno, D. José Lestón y Vila y D. Dionisio Quintero Cuenca. — Médico: D. Cristóbal Sahagún Criado.

LUCENA

Presidente: Sr. Diputado Marqués de Campo de Aras, y en su defecto el Alcalde. — Párroco: D. Pedro López Burgos. — Concejales: D. José Baena Lumpié, D. Jerónimo López Reyes y D. Antonio Gómez Morante.

MONTORO

Presidente: El Alcalde primero constitucional por no residir en la población ningún Sr. Diputado. — Párroco: don Ignacio Quintana Ollero. — Concejales: D. Patricio González Sánchez, D. Die-

go Alba Ruiz y D. Francisco Calleja Moya.

POZOBLANCO

Presidente: Sr. Diputado D. Juan Cabrera Valero. — Alcalde: D. Joaquín Cabrera. — Párroco: D. Rafael Rodríguez Blanco. — Concejales: D. Rafael Sánchez Muñoz, D. Pedro José Caballero y D. Felipe López García.

Asimismo y por acuerdo de la Comisión provincial, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos en que radiquen Hijuelas de Expósitos, cumplan con lo prevenido en circular de 10 de Mayo último, remitiendo al efecto propuesta de las personas que han de constituir la Junta inspectora de que queda hecho mérito, si no lo hubiesen verificado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para el debido conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 2 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.955.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 25 de Junio último, comunica á este Gobierno la circular siguiente:

“La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general, con fecha 15 del actual, que las oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro Directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El art. 16 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia encarga en su disposición quinta á las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del art. 11; y es evidente que sustituidos por aquellas los Patronos de las fundaciones á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de éstos y deben cumplir también todas sus obligaciones.

El Real decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la Instrucción respecto á la aprobación de los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á 500 pesetas, pero no modificó en manera alguna los 59 y 61 que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que éstos se refieren y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo expuesto, este Centro Directivo ha acordado:

Primero. Que las Juntas provincia-

les de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran.

Segundo. Que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real decreto de 28 de Julio de 1881, dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya Autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde.

Y tercero. Que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia, á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886. — El Director general, *Julián de Zugasti*.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, cumpliendo con cuanto en la misma se previene.

Córdoba 2 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

Núm. 2.967.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una mula mohina, que en la noche del 30 del próximo pasado Junio desapareció de la posesión de Navalazarga, propiedad de Francisco Sánchez Vizcaino.

Señas. — Una mula mohina, de siete años, menos de la marca, algo pelada de la cruz y con un bulto en la nariz.

Córdoba 3 de Julio de 1886. — El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero*.

A los efectos del art. 92 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones generales de Diputados á Cortes celebradas en esta provincia el día 4 del corriente, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

DISTRITO DE PRIEGO

(Conclusión.)

Sección 6.ª

ZUHEROS

- 1 D. Rafael Sebariego Ortiz.
- 2 José M.ª Roldán Arroyo.
- 3 José Fernández Luna.

- 4 D. Victoriano Poyato Romero.
- 5 Antonio Santos Serrano.
- 6 Francisco Camacho Espejo.
- 7 Luciano Zafra Poyato.
- 8 José Leiva Padillo.
- 9 Rafael García Serrano.
- 10 Juan Elías Poyato.
- 11 Gregorio Camacho Fernández.
- 12 Gregorio Camacho Zafra.
- 13 Francisco Arroyo Poyato.
- 14 Juan Guijarro Sabariego.
- 15 Gabriel Arroyo Pérez.
- 16 Francisco Nicolás Camacho.
- 17 Francisco Poyato Fernández.
- 18 Antonio Gómez Camacho.
- 19 José M.ª Poyato Zafra.
- 20 Miguel Luna Rey.
- 21 Rafael Poyato Arévalo.
- 22 Juan de Dios Savariego Salamanca.
- 23 Juan Guijarro Jiménez.
- 24 Antonio José Poyato Cantero.
- 25 Domingo Zafra Pérez.
- 26 Julián Zafra y Zafra.
- 27 Juan Cantero Uclés.
- 28 Jorge Poyato Cantero.
- 29 Antonio Alcalá Gómez.
- 30 Francisco Lino Pérez Luna.
- 31 Antonio Trifón Poyato Cantero.
- 32 Pablo Camacho Fernández.
- 33 Manuel Romero Salamanca.
- 34 Antonio M.ª Alcalá Ortiz.
- 35 José Padilla Camacho.
- 36 Nazario Luna Rodríguez.
- 37 Juan de Dios Sabariego Romero.
- 38 Antonio Cantero Uclés.
- 39 Vicente Castro Vico.
- 40 Antonio Román Pérez.
- 41 Rafael Roldán López.
- 42 Antonio Mesa Sevillano.
- 43 Francisco Cantero Zafra.
- 44 Magdaleno Poyato Cantero.
- 45 Antonio Poyato (mayor).
- 46 Mariano Zafra Serrano.
- 47 José Sabariego Roldán.
- 48 Antonio Espejo Rodríguez.
- 49 Rafael Sabariego Mesa.
- 50 Francisco Zafra Cantero.
- 51 Antonio Zafra y Zafra.
- 52 Teodoro Arrebola Gómez.
- 53 Juan Bautista Robles.
- 54 Regalado Guijarro Camacho.
- 55 José León Expósito.
- 56 Manuel Leiva López.
- 57 Antonio José Roldán Arroyo.
- 58 Juan Domingo Sabariego.
- 59 José M.ª Ortiz Espejo.
- 60 Francisco Pérez Zafra.
- 61 Antonio Cantero Zafra.
- 62 Manuel Rodríguez Muñoz.
- 63 Francisco Romero Camacho.
- 64 Francisco Poyato Porras.
- 65 Antonio Zafra Pérez.
- 66 Francisco Servando Alcalá.
- 67 Francisco Fernández Serrano.
- 68 Manuel Ruiz Pérez.
- 69 Tomás Ortiz Sabariego.
- 70 Antonio Claro Poyato.
- 71 Calixto Arrebola Gómez.
- 72 Enrique Romero Cañete.
- 73 Luis Poyato Camacho.
- 74 Bonifacio Poyato Gómez.
- 75 Francisco Poyato Arroyo.
- 76 José M.ª Camacho Mesa.
- 77 Manuel Arroyo Mancilla.
- 78 Antonio Vicente López.
- 79 Manuel Romero (mayor).
- 80 Tomás Pollato Cantero.
- 81 Antonio Poyato Salamanca.

82	D. Ramón Poyato Romero.
83	Juan Romero Poyato.
84	Rufino Romero Espejo.
85	Antonio Romero Fernández.
86	Cesáreo García Serrano.
87	Francisco Poyato Romero.
88	Julián Castillo Camacho.
89	Francisco Tallón Luna.
90	Francisco Ubeda Barba.
91	Antonio Zafra Jiménez.
92	Francisco Arroyo Mansilla.
93	José Camacho Guijarro.
94	Vicente Guijarro.
95	Juan Poyato Cantero.
96	Manuel Poyato Sabariego.
97	Santiago Poyato Camacho.
98	Juan Guijarro Sevillano.
99	Juan José Cantero.
100	Juan Antonio García.
101	Vicente Parias Arrebola.
102	Manuel Poyato Arévalo.
103	Félix Robles Carmona.
104	Joaquín Cuello Luque.
105	Francisco Zafra Pérez.
106	Manuel M. ^a de Porras.
107	Manuel Romero Poyato (menor).
108	Manuel Tallón Alcalá.
Han tomado parte en la votación	
108	electores.

RESUMEN

HAN OBTENIDO VOTOS PARA DIPUTADOS

A CORTES

D. Eduardo Ruiz García de Hita, setenta y tres.	73
D. Bartolomé Belmonte, treinta y tres.	33
D. Manuel Alcalá Zamora, dos.	2
Zuheros 4 de Abril de 1886.—El Presidente, M. Tallón.—Interventores: Francisco Zafra.—Joaquín Cuello.	
Córdoba 7 de Junio de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.	

Banco de España.

SUCURSAL DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES

Núm. 2.952.

Resultando vacante la Agencia del partido de Cabra, compuesta de la ciudad del mismo nombre y villas de Doña Mencía, Nueva Cartella y Zuheros, la Delegación general del Banco de España, para la recaudación de contribuciones, por orden de 28 del mes que hoy termina, se ha servido acordar se anuncie dicha vacante, por el término de 10 días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo las bases siguientes:

1.^a Los aspirantes presentarán en esta Dirección, dentro del expresado plazo de 10 días, la oportuna solicitud, consignando en ella, precisamente por letra, con claridad y sin enmienda ni raspadura, el tanto por 100 sobre las cantidades que recaude é ingrese, por que se compromete á desempeñar la referida Agencia.

2.^a El electo para servirla queda obligado á prestar, en el plazo que se

le señale, la correspondiente fianza, en garantía de su gestión recaudatoria, la cual podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, y en bienes raíces, en cuyo caso deberá ser hipotecaria; capitalizando el líquido imponible con que resulten amillaradas las fincas en los cinco últimos años, al 4 por 100 las rústicas y al 5 las urbanas.

3.^a El importe de la fianza será de 115.318 pesetas, á que asciende en el actual año económico el cupo trimestral del partido, si se constituye en fincas; y por sus dos terceras partes, ó sean pesetas 76.878,67 si se formaliza en metálico ó en las demás clases de valores, los cuales se admitirán al tipo de la última cotización oficial publicada, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, que lo será por su valor nominal.

4.^a Como retribución del servicio, percibirá, además de los recargos de apremio que por Instrucción le correspondan, el tanto por 100 que se estipule sobre cuantas cantidades recaude é ingrese ó se formalicen por fallidos; siendo de cuenta el pago de los Cobradores que habrá de nombrar y todos los demás gastos que ocasione la cobranza, hasta el ingreso en caja de los fondos recaudados; y

5.^a El Agente nombrado responderá en absoluto, y directamente al Banco de España, como subrogado en los derechos de Hacienda, del resultado de su gestión recaudatoria y de la de los subalternos que designe para el cargo de Cobradores del partido, con arreglo á los artículos 159 y 161 de las Instrucciones generales publicadas en el año 1877; cumpliendo además cuantas obligaciones establecen las mismas, y las dictadas por la Hacienda para el servicio de la recaudación de contribuciones.

Lo que para conocimiento del público y en observancia de la citada orden, se anuncia en este periódico oficial; advirtiéndose que los datos y explicaciones que desee obtener le serán facilitados en el acto por la Sección de Contribuciones de esta Sucursal.

Córdoba 30 de Junio de 1886.—El Director, Miguel Ciudad.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.956.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrada una caballería mayor sin dueño conocido en la huerta denominada Hierro, de este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 30 de Junio de 1886.—J. R. Sánchez.

Núm. 2.964.

D. Juan Rodríguez Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrada una becerria sin dueño conocido en la huerta denominada de la Viñuela, de este término municipal, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 1.^o de Julio de 1886.—Juan Rodríguez Sánchez.

Obejo.

Núm. 2.962.

D. Diego Cabello y Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes en él inscritos podrán examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el término de ocho días, á contar desde la fecha.

Obejo 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Diego Cabello.

Hornachuelos.

Núm. 2.951.

D. Rafael González de Requena, Administrador municipal de consumos de esta villa.

Hago saber: Que desde el día 1.^o al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Julio, se admiten en esta Administración, calle Plaza, núm. 1, los conciertos del extrarradio, con arreglo á las reglas que establece el capítulo 20 del vigente Reglamento del ramo.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los individuos, que con el carácter de vecinos domiciliados ó residentes que habiten ó labren en el extrarradio de esta villa; apercibiéndoles que de no hacerlo así, la Administración, procederá á repartirlos y exigirles la cuota correspondiente con arreglo á la escala y régimen establecido.

Hornachuelos 29 de Junio de 1886.—Rafael G. de Requena.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Vera.

Santaella.

Núm. 2.965.

D. Juan de Llamas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, respectivo al ejercicio económico de 1886-87, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan acercarse á examinarlos y producir las

reclamaciones que crean convenientes, caso de considerarse agraviados en sus cuotas exceso, error ó equivocación material en su aplicación.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Santaella á 30 de Junio de 1886.—Juan de Llamas.—Antonio Maqueda, Secretario.

JUZGADOS

Fuente Obejuna.

Núm. 2.960.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las personas que el día 27 de Marzo último quemaron un barco de pesca que en el río Guadiato y sitio de los Anades, tenían Juan Blanco Rodríguez y Julián Charavias Cáceres, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se sigue por indicado incendio; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la averiguación de quiénes sean los autores del incendio indicado; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Fuente Obejuna á 30 de Junio de 1886.—José Mosquera Montes.—Manuel Pérez y Damián, Secretario.

Núm. 2.961.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta oficial de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Contreras, conocido por Paco el Granadino, que hasta últimos de Marzo anterior ha tenido su domicilio con establecimiento de bebidas en la aldea de Pueblo Nuevo, para que en el término de 15 días se persone en la cárcel de este partido, á fin de notificarle el auto de procesamiento dictado por este Juzgado contra el mismo, y recibirle la oportuna inquisitiva en el sumario que se le instruye por robo en la casa de don Alfonso Turian, Subdirector de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, en la noche del 28 al 29 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía y Guardia civil, procedan á la busca y captura de dicho procesado, que es de estatura alta, pelo negro y cara redonda, conduciéndolo á disposición de este repetido Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Fuente Obejuna á 24 de Junio de 1886.—José Mosquera Montes.—Andrés Angel.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.957.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1886.

DÍAS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21.....	"	"	"	"	"	"	"
22.....	1	3	4	1	"	1	5
23.....	1	"	1	"	"	"	1
24.....	"	"	"	1	"	1	1
25.....	1	2	3	"	"	"	3
26.....	1	"	1	"	"	"	1
27.....	1	"	1	"	"	"	1
28.....	"	3	3	"	"	"	3
29.....	"	"	"	"	"	"	"
30.....	"	"	"	"	"	"	"
00.....	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	5	8	13	2	"	2	15

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21.....	1	1	"	2	2	"	1	3	5
22.....	2	"	"	2	"	"	"	"	2
23.....	1	"	1	2	1	"	"	1	3
24.....	1	2	"	3	"	"	"	"	3
25.....	4	"	"	4	3	"	"	3	7
26.....	"	2	"	2	"	"	"	"	2
27.....	"	"	"	"	"	1	"	1	1
28.....	4	1	"	5	1	"	1	2	7
29.....	3	"	1	4	"	"	"	"	4
30.....	2	2	"	4	"	"	"	"	4
00.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	18	8	2	28	7	1	2	10	38

Córdoba 30 de Junio de 1886.—El Juez municipal, Rafael García Ramírez.

Posadas.

Núm. 2.958.

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Leonardo Marín, cuyo domicilio y naturaleza se ignoran; siendo sus señas: estatura regular, color moreno claro, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, barba poblada, delgado, sin bigote, como de unos 40 años de edad, y de oficio traginero, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en diligencias sumarias que instruyo por atropello en la oficina de Correos y Telégrafos de Palma del Río; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 1.º de Julio de 1886.—Daniel Morcillo.—El Actuario, José Sánchez de Toro.

Martos.

Núm. 2.959.

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Pérez Ramos(a) Tobalo, vecino de Santafé, y al gitano conocido por La Rata, de estos vecinos, cuyas señas se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de la que se ha dirigido á la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros consortes se sigue sobre robo.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura de los sujetos expresados; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este dicho Juzgado, con las seguridades oportunas.

Dado en Martos á 26 de Junio de 1886.—Alfredo Aguayo.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Molinos.

Lerma.

Núm. 2.954.

D. José Chinchón Valladar, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por haber cesado el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de Paula Cabello y Caballero, natural de Lucena y vecino de Aguilar de la Frontera, de 36 años, de oficio maquinista, relojero y cerrajero, estatura baja, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada y larga, cara redonda, color bueno, y viste pantalón de mahón á rayas negras y blancas, americana de paño negro, camisa de color y sombrero blanco de paja, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Secretaría de D. Joaquín Martínez, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyéndole por suposición de nombre; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la Administración de justicia.

Dado en Lerma á 27 de Junio de 1886.—José Chinchón Valladar.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.946.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Aceite de primera (100 litros), á...	0,98
Sal (400 kilogramos), á.....	0,15
Pimentón (8 kilogramos), á.....	1,80
Ajos (800 cabezas), á.....	0,01
Leña (100 quintales métricos), á...	3,25
Cebada 832 hectólitros (50 litros), á	13,50

Córdoba 30 de Junio de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Núm. 2.946.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO Pesetas.
Aceite de segunda (475 litros), á...	0,96
Carbón (3.000 kilogramos), á.....	0,11
Petróleo (40 litros), á.....	0,66

Córdoba 30 de Junio de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 5 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos que con arreglo á Estatutos se han de vender.

Córdoba 3 de Julio de 1886.—El Contador Jefe, Manuel Anguita.

ANUNCIOS

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día 28 del próximo mes de Julio, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Calderón, término de la villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas setenta y cinco fanegas y once celemines de tierra de cabida total.

El cortijo nombrado de la Montesiña, término de La Rambla, compuesto de quinientas diez y seis fanegas y un celemin de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en expresados arriendos presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Montilla 21 de Junio de 1886.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.